

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1360/2017

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO PRADO LÓPEZ

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1360/2017**, promovido por el Partido Acción Nacional¹, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-139/2017 y acumulados.

¹ En adelante PAN.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos expuestos por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017 para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla del estado de Veracruz.

3. Sesión de cómputo municipal. El siete de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Tuxtla, llevo a cabo la sesión de cómputo municipal, de la que se obtuvieron los resultados siguientes²:

| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS POR CANDIDATURAS DE PARTIDOS E INDEPENDIENTES | | |
|---|-------------------|---------------------------------------|
| PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA NO REGISTRADA | VOTACIÓN (NÚMERO) | VOTACIÓN (LETRA) |
|  COALICIÓN "VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE" | 13,989 | Trece mil novecientos ochenta y nueve |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 9,800 | Nueve mil ochocientos |

² Datos que constan en la copia certificada del acta de cómputo municipal, la cual se encuentra en la foja doscientos sesenta y dos del cuaderno accesorio 17 del expediente SX-JRC-139/2017.

| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS POR CANDIDATURAS DE PARTIDOS E INDEPENDIENTES | | |
|---|-------------------|--|
| PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA NO REGISTRADA | VOTACIÓN (NÚMERO) | VOTACIÓN (LETRA) |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 2,480 | Dos mil cuatrocientos ochenta |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 420 | Cuatrocientos veinte |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 3,027 | Tres mil veintisiete |
|  PARTIDO NUEVA ALIANZA | 371 | Trescientos setenta y uno |
|  MORENA | 9,441 | Nueve mil cuatrocientos cuarenta y uno |
|  ENCUENTRO SOCIAL | 1,244 | Mil doscientos cuarenta y cuatro |
|  CANDIDATO INDEPENDIENTE OCTAVIO PÉREZ GARAY | 17,644 | Diecisiete mil seiscientos cuarenta y cuatro |
| CANDIDATURA NO REGISTRADA | 22 | Veintidós |
| VOTOS NULOS | 1,853 | Mil ochocientos cincuenta y tres |
| VOTACIÓN TOTAL | 60,291 | Sesenta mil doscientos noventa y uno |

El siguiente ocho de junio, de acuerdo con los resultados obtenidos, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría y validez a las fórmulas de candidatos independientes integradas por Octavio Pérez Garay y Orlando Estuardo Altieri Saldívar, como propietario y suplente a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla; así como a María Elena Cadena Bustamante y Adriana María Pérez

López, como propietaria y suplente a la sindicatura municipal de dicho ayuntamiento.

4. Recursos de inconformidad. El posterior doce de junio, los partidos de la Revolución Democrática³, Acción Nacional, MORENA y Revolucionario Institucional⁴, interpusieron recursos de inconformidad a fin de impugnar el cómputo municipal de integrantes al ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

5. Sentencia incidental. El veinte de julio siguiente, el Tribunal local emitió resolución interlocutoria en la que declaró improcedente el nuevo escrutinio y cómputo total y parcial en sede jurisdiccional, solicitado por el PRD.

6. Sentencia del Tribunal local. En virtud de lo anterior, el treinta de agosto de la presente anualidad, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en los expedientes RIN 125/2017 y sus acumulados RIN 137/2017, RIN 139/2017 y RIN 141/2017, confirmando la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de las personas que integran las fórmulas postuladas en candidatura independiente a ediles del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

7. Juicios de Revisión Constitucional Electoral. Inconformes con la sentencia anterior, los partidos políticos PRD, MORENA y PAN, promovieron juicios de revisión constitucional

³ En adelante "PRD".

⁴ En adelante "PRI".

electoral. La Sala Regional Xalapa los identificó bajo las claves SX-JRC-139/2017, SX-JRC-140/2017 Y SX-JRC-141/2017.

8. Acto impugnado. La sentencia de los juicios señalados en el punto anterior, la emitió la Sala Regional Xalapa el pasado doce de octubre, en la que se determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, al considerar infundados e inoperantes los agravios expuestos por los partidos actores en relación con las causales de nulidad de votación recibida en casilla y nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

B. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El dieciséis posterior, el recurrente interpuso ante la autoridad responsable recurso de reconsideración, a fin de controvertir la resolución aludida en el punto que antecede.

2. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de cinco de septiembre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-1360/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

CONSIDERANDO:

I. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia incidental dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

II. *Improcedencia.* La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.⁵

1. *Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.* Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1 inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General⁶.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la *Ley de Medios*, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional

⁶ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

Por su parte, el presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹² por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁵
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁶
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁷

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁹

2. Caso concreto.

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que el planteamiento del partido promovente encuadra en ninguna de las hipótesis referidas en el marco anterior, que permitan a este órgano jurisdiccional estudiar el fondo del asunto.

Si bien en el capítulo de procedencia del escrito recursal el promovente aduce que la autoridad responsable inaplicó lo previsto por el artículo 41 Base VI de la Constitución Federal, ya que de acuerdo con su dicho, la decisión de la Sala Regional afecta los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, así como la autenticidad en el ejercicio del sufragio, en realidad del análisis tanto del acto impugnado como del recurso, se advierte supuesto alguno que actualice la procedencia del medio de impugnación en estudio.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

¹⁹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Así, el recurrente señala como motivos de disenso los siguientes:

- La autoridad responsable no valoró correctamente las pruebas aportadas por el promovente.
- Aduce que, pese al reconocimiento hecho por la Sala Regional respecto del valor pleno de las documentales públicas ofrecidas por el Partido actor, se le dejó en estado de indefensión, ya que no se concatenaron debidamente las pruebas y tampoco las valoró correctamente.

Ahora bien, de lo antes expuesto y del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye la falta de actualización del requisito específico de procedencia en virtud de que, del examen de la cadena impugnativa, se desprende que el PAN, en ningún momento planteó cuestiones sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o bien sobre la interpretación directa de un precepto constitucional, situación sobre la cual, tampoco se pronunció la Sala Regional.

Lo anterior, se constata al observarse que el juicio de revisión constitucional electoral promovido ante la Sala responsable, por una parte, aduce que se vulnera el principio de exhaustividad al no realizarse una debida valoración de pruebas por el Tribunal Electoral local, ya que según expone, no las valora de manera conjunta y adminiculada. En consecuencia, a su parecer se violentaron los principios de certeza, legalidad y profesionalismo del órgano jurisdiccional electoral local.

Así, del estudio de la cadena impugnativa, esta Sala Superior concluye que si bien el PAN, en su escrito pretende justificar la procedencia limitándose a señalar que se inaplicó directamente el artículo 41 Base VI de la Constitución Federal. Sin embargo, ni los agravios expuestos en el recurso y tampoco las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su resolución, de manera alguna pueden versar sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Ley Fundamental. Ello se evidencia incluso, con los argumentos de la Sala responsable²⁰ que el propio recurrente cita en su demanda, y que aquí se resumen con la finalidad de aportar mayor claridad al respecto:

- Primeramente, se pronunció respecto de los agravios referidos a la violación de principios constitucionales a partir de la indebida valoración de los medios probatorios.
- En relación a ello, señaló que de acuerdo al criterio de esta Sala Superior (SUP-JRC-6/2012), es necesario cumplir con los siguientes requisitos:
 - La exposición de un hecho que se considere violatorio de algún principio o precepto constitucional;
 - La comprobación plena del hecho que se reprocha;
 - El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional ha producido en el desarrollo del procedimiento electoral, y
 - Demostrar que la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trata.

²⁰ Visibles a fojas 137 a 142 de la resolución impugnada.

- Con base en ese criterio, señaló que tales requisitos deben ser demostrados a partir de los elementos probatorios para acreditar plenamente la existencia del hecho que motivó la presunta violación constitucional.
- Por tanto, concluyó que si bien tanto el partido ahora recurrente como otros más, expusieron ante el Tribunal local agravios encaminados a advertir que existieron irregularidades graves y generalizadas, de tal magnitud que violaron principios constitucionales, por parte del candidato independiente, con las pruebas aportadas no se acreditó la realización de los hechos.
- Posteriormente, la Sala Regional se avocó al análisis de los argumentos relativos a que no se valoraron exhaustivamente las pruebas al no ser concatenadas, señalando que las mismas resultaban insuficientes para demostrar que hubo violación al principio de equidad en la contienda, y que además, no hubo tal omisión en la valoración de las pruebas.
- De esta forma consideró, que de los medios ofrecidos por el PAN (consistentes en partes de policía) no se demostraban los hechos mediante los cuales sustentaba su agravio, y que únicamente el valor de tales manifestaciones constituían indicios.
- En ese sentido, adujo que, si el cúmulo de pruebas reunido por los partidos actores constituyeron sólo indicios, resulta

inconcuso que no se acreditó la causal de nulidad, y como consecuencia de ello, no existe la vulneración al precepto convencional que refiere el actor.

Como se observa, el PAN argumenta de manera artificiosa que la autoridad realiza una inaplicación normativa, y que con ello, se violentan diversos principios constitucionales, sin que tal circunstancia se actualice al constatar que las razones de la Sala Regional para motivar su determinación, refirieron únicamente a aspectos de mera legalidad vinculadas a la valoración de los medios probatorios ofrecidos.

En adición a ello, los agravios se encuentran dirigidos a controvertir los argumentos relativos a la legalidad en la valoración de las pruebas, sin que aluda ningún otro razonamiento que permita concluir sobre la actualización del recurso de reconsideración.

Ahora bien, del análisis de las constancias se advierte que el partido actor ha sido reiterativo en los argumentos esgrimidos tanto en su demanda ante la Sala responsable, como en el recurso que aquí se analiza, siendo que, en la parte atinente de la sentencia controvertida, se analizaron solamente cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

De esta forma, resulta evidente que el promovente aduce cuestiones que escapan al umbral de estudio del recurso de reconsideración, ya que, según se expuso previamente, el medio de impugnación que

nos ocupa procede para analizar las resoluciones de las Salas Regionales cuando éstas determinen la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución, y también en los casos donde se plantee una cuestión de constitucionalidad o la interpretación directa de normas constitucionales.

En este sentido, las manifestaciones hechas por la recurrente no refieren a ninguno de los supuestos señalados, sino que de manera genérica se reproducen argumentos de manera reiterativa sin hacer una vinculación directa con algún precepto constitucional vulnerado.

Así, el recurrente a lo largo de sus agravios expone y desarrolla argumentos con las siguientes características: 1) solamente señalan cuestiones de mera legalidad referentes a la falta de una adecuada valoración por la Sala Regional; 2) no se expresan argumentos sobre la correcta interpretación de la normativa constitucional que la responsable no atendió, pues la transgresión la hace depender de la indebida valoración probatoria; y 3) las expresiones son genéricas al aducir que existen preceptos constitucionales violados, sin especificar las razones de ello. Por tanto, la Sala responsable no hizo pronunciamiento algún tema constitucionalidad, ya que no se formularon planteamientos al respecto.

Por tanto, los agravios expresados en esta instancia, realmente se relacionan con cuestiones de mera legalidad, por lo que no pueden ser objeto de estudio del presente recurso de reconsideración, pues éste no debe ser concebido simplemente como una ulterior instancia en todos los casos, sino que, deben esgrimirse cuestiones de constitucionalidad, para que se actualice la facultad de control de la

constitucionalidad de esta Sala Superior lo que, en su momento, le dota a dicho recurso de una naturaleza extraordinaria, y no un medio ordinario de defensa.

Se concluye de esta manera que, en el recurso de reconsideración en estudio, no existe planteamiento de constitucionalidad para efectos de su pertinencia.

Esto principalmente porque no se debe perder de vista, que un escrito recursal de esta naturaleza, busca de manera extraordinaria excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.

En consecuencia, al advertirse que la sentencia emitida por la Sala Regional se vincula únicamente a temas de mera legalidad, y no propiamente a un planteamiento de constitucionalidad, no se actualizan los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y su interpretación por esta Sala Superior.

A partir de todo lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye que procede el desechamiento de la demanda, en virtud de que la Sala Regional responsable no inaplicó alguna disposición o norma y los argumentos expuestos a manera de agravios en el escrito de demanda de recurso de reconsideración que ahora se resuelve se

circunscriben a aspectos de legalidad relacionados con la valoración de las pruebas y medios de convicción atendidos por la Sala responsable²¹.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

²¹ Similar criterio se tomó por esta Sala Superior, en los recursos de reconsideración con claves de expediente SUP-REC-57/2017 y SUP-REC-1021/2017.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO